



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 214/2018

Expediente	: 246/2017 y 271/2017
Demandantes	: Empresa Constructora Compacto y Administración Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Tipo de proceso	: Contencioso Administrativo.
Resolución impugnada	: AGIT-RJ 0600/2017 de 15 de mayo
Magistrado Relator	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
Lugar y fecha	: Sucre, 18 de diciembre de 2018.

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 238 a 242 y vuelta del expediente N° 246/2017, interpuesta por la Empresa Constructora Compacto SRL, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); y la demanda contenciosa administrativa deducida por la Administración de la Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) de fs. 17 a 20 y vuelta del expediente N° 271/2017, habiéndose solicitado la acumulación de las causas mediante memorial de la Empresa Compacto SRL. (fs. 309 del expediente N° 246/2017), por tener identidad de objeto entre ambas pretensiones, siendo que ambas impugnan la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0600/2017 de 15 de mayo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), se dispuso la acumulación solicitada, mediante Auto N° 246/2017, cursante a fs. 310 del mismo expediente.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA (exp. 246/2017):

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

De la revisión de la misma se advierte que no desarrolló una relación de antecedentes.

I.2.- Fundamentos de la demanda.

Que, Carlos Felsi Quiroga Prudencio, en representación de la Empresa Compacto SRL, se apersonó interponiendo demanda contencioso administrativa, expresando en síntesis lo siguiente:

Como primer agravio señaló que en el recurso jerárquico denunció, que la Administración Aduanera no probó la clasificación arancelaria del vehículo comisado, puesto que no se configuró la prohibición prevista en el art. 9. f) del DS N° 2232 y así lo determinó la resolución de recurso de alzada, sin embargo, contradictoriamente procedió a anular obrados con la finalidad que la Aduana Nacional amplié o complete el fundamento de su acusación, cuando lo correcto era que ante la ausencia de prueba que demuestre el ilícito de contrabando, absuelva al acusado, sin embargo, la AGIT se limitó a señalar que: *"...el fallo emitido por la instancia de Alzada, fue en base a los aspectos impugnados por el Sujeto Pasivo, enmarcándose en lo previsto en el art. 211 del Cód. Tributario, por lo que corresponde desestimar el referido argumento"*, siendo ese el escaso argumento, que mereció como respuesta el primer agravio expuesto por la parte demandante.

En tal sentido sostuvo que dicha respuesta no reúne los cánones de una debida fundamentación, vulnerando su derecho al debido proceso, citando al respecto jurisprudencia contenida en la SCP N° 0040/2017-S3, la cual fue incumplida por la AGIT, quien también incumplió lo previsto en el art. 211 del Código Tributario.

Segundo agravio, adujo que, según antecedentes, el procedimiento sancionatorio ya fue objeto de nulidad anterior y por la misma causa, así se evidencia de la Resolución N° 0888/2015 de 11 de noviembre, precisamente porque la administración aduanera omitió probar que la mercancía en cuestión (camión), se encuentra alcanzada por la prohibición prevista en el art. 9. f) del DS N° 2232 y porque no se determinó a qué partida arancelaria pertenecía, lo que motivó la emisión de la nueva Resolución Sancionatoria N° CBBCI-RC-1136/2016 de 31 de octubre, que nuevamente declaró probado el contrabando contravencional, habiendo el sujeto pasivo interpuesto nuevamente recurso de alzada, mereciendo la Resolución N° 0112/2017 de 3 de marzo, que dispuso la nulidad de la segunda resolución sancionatoria y lo hizo por la misma causa, es decir, porque la Administración Aduanera no determinó con fundamento y prueba, la partida arancelaria a la que pertenece el vehículo comisado.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

En ese sentido, citando lo previsto en el AS N° 297/2015 de 25 de junio, que habla del principio de congruencia, reiteró que habiéndose operado una nueva nulidad por falta de precisión de la existencia del contrabando contravencional y habiéndose emitido una segunda resolución que incurre en igual vicio, correspondía por el principio de congruencia de la resolución, por concentración de actos y por celeridad, que la AGIT ingrese a revisar el fondo de la situación planteada, es decir, ejerciendo el efectivo control, revisión y determinar conforme a los antecedentes, sobre la existencia de contrabando contravencional, pues el pronunciamiento de la AGIT no puede ignorar, modificar o eliminar pretensiones formuladas en los recursos, ingresando dentro de lo que se conoce como incongruencia omisiva.

Tercer agravio, manifestó que al existir dos nulidades al procedimiento contravencional sobre un mismo efecto y existiendo un recurso jerárquico que confirmó las mismas, y al no existir otro recurso, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, ingresar al análisis de fondo de la problemática en cuestión, y en esa labor, corresponde señalar que las dos resoluciones de los recursos de alzada y la resolución de recurso jerárquico, emitidas dentro del procedimiento administrativo en contra de la empresa demandante, de manera muy contundente concluyeron que la Administración Aduanera, no acreditó conforme a derecho, la existencia del contrabando contravencional, y fue precisamente ese el motivo que dio lugar a las nulidades dispuestas, sin que hasta el presente la Autoridad de Impugnación Tributaria, haya probado y determinado el contrabando conforme le ordenaron las dos resoluciones de los recursos de alzada, por lo que correspondía y corresponde en derecho, declarar improbadamente el contrabando contravencional respecto al vehículo supra referido.

Ahora bien, sobre el fondo en cuestión, denunció errónea valoración probatoria, pues como se acredita de antecedentes, todos los documentos presentados, demuestran de forma categórica el año del vehículo "2011" y que no pueden ser desconocidos sin fundamentación alguna por la Administración Aduanera, pues los mismos fueron emitidos en Chile, país donde se originó la compra del motorizado, evidenciándose que el modelo del camión correspondía a la gestión 2011, prueba que fue desestimada sin argumentación alguna, error que debe ser enmendado en esta instancia, valorando de manera integral la misma y dejando sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico, e ingresando en el fondo, declarar improbadamente el contrabando.

Sobre el Informe técnico emitido por DIPROVE, sostuvo que lo que certificó dicha institución, es el año de fabricación o ensamblaje, que es muy diferente al año del modelo del vehículo, pues la realidad nos demuestra que ya a partir de septiembre de la gestión 2017, se están comercializando en nuestro país, modelos del 2018, es decir, no es lo mismo el año de fabricación, que el año del modelo del vehículo, este último que es el que interesa a la problemática en cuestión, porque de acuerdo a nuestra normativa interna, se debe definir si el vehículo cuestionado, está prohibido de importación, en base al año del modelo y no así en base al año de fabricación o ensamblaje, que técnicamente son aspectos distintos, citando sobre el tema, el DS N° 1606 de 12 de junio de 2013.

Consecuentemente, y del análisis integral del mencionado DS, acreditó que existió una errónea valoración probatoria de los documentos presentados en calidad de prueba, entre ellos el Informe Técnico de DIPROVE y una errónea interpretación del citado DS, puesto que a pesar que dicho informe, no certifica el año del modelo, la Administración Aduanera, asimila como igual el año de fabricación con el año del modelo, y en base a esa valoración errónea de esa documental y del nombrado DS, que habla que lo relevante a objeto de definir si existe prohibición o no, es el año del modelo y no así el año de fabricación que es lo único que certificó DIPROVE, que de manera ilegal declaró probado el contrabando contravencional, por lo que corresponde declarar probada la demanda.

Cuarto agravio, denunció la ilegalidad de la prueba consistente en la captura de imágenes de páginas web, que al final constituyeron la única prueba en base a la cual se emitió el Informe Técnico de DIPROVE, la Administración Aduanera declaró como probado el contrabando contravencional, pues si bien se encuentran en proceso administrativo, no implica la inobservancia de las reglas y condiciones al momento de obtener y ofrecer prueba de cargo de parte de la administración pública, al respecto invocó el entendimiento asumido por la AGIT en la resolución impugnada, que señala que la impresión de las páginas web, simplemente constituyen indicio de prueba, y siendo así, debe estar acompañada de algún otro elemento probatorio que refuerce la veracidad de su contenido, ya que en el caso de análisis, la Administración Aduanera no aportó ningún otro elemento probatorio orientado a demostrar la existencia de contrabando, además no demostró que el vehículo objeto del despacho



aduanero sea modelo 2010, pues como se manifestó, lo único que se demostró es que el vehículo tiene como año de fabricación el 2010, que difiere de lo que es el año del modelo, en consecuencia no se demostró el contrabando.

I.3 Petitorio.

En base a los argumentos resumidos, solicita se declare probada la demanda y en consecuencia la inexistencia del contrabando en relación al vehículo marca Volvo, tipo FM 13, subtipo 440, con número de chasis 93KAS02DOAE765903, número de motor D13834921A1E, objeto de la presente controversia, debiendo cesar todas las medidas dispuestas respecto a dicho vehículo.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de fs. 246 de obrados, se corrió traslado, apersonándose por memorial de fs. 259 a 269, Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Sobre el primer agravio, es decir sobre la nulidad dispuesta por la ARIT y confirmada por la AGIT, citó jurisprudencia contenida en la SCP N° 532/2014 de 10 de marzo, manifestado en base al citado fallo, que en el caso concreto la instancia jerárquica señaló con precisión que un acto es anulable cuando carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, en el caso de autos, al haberse evidenciado la ausencia de una debida fundamentación en el acta de intervención, lo que ocasiona que dicho acto administrativo no alcance su fin, provocando indefensión al sujeto pasivo y la consiguiente vulneración de lo previsto en los arts. 115. II y 117. I de la CPE y 68. 6 de la Ley N° 2492, siendo competencia de la instancia jerárquica anular obrados hasta el vicio más antiguo, conforme prevén los arts. 28. e) de la Ley N° 2341 y 31 del DS N° 27113, en este sentido hizo un análisis de los principios de especificidad o legalidad, de trascendencia, de finalidad del acto procesal, de protección y de convalidación, citando además las SS.CC. Nos. 0788/2010-R de 2 de agosto, 1262/2004-R de 10 de agosto.

Con relación al segundo y tercer agravio manifestó, que los argumentos vertidos por el demandante, no cumplen con lo previsto en el art. 237 del CPC, pues no señala de qué manera le afecta o le causa agravio puesto que no se

puede suplir la carencia de argumentos no proporcionados por la entidad demandante, incumpliendo flagrantemente los requisitos exigidos por el art. 327 del Código de Procedimiento Civil. Citando sobre el tema lo establecido en la Sentencia N° 119/97 de 13 de marzo.

Sostuvo que la resolución impugnada, se encuentra plenamente fundamentada y motivada, señalando con precisión que un acto es anulable cuando carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, por lo que al haberse evidenciado la ausencia de una debida fundamentación en el acta de intervención, ocasiona que dicho acto administrativo, no alcance su fin, causando indefensión en el sujeto pasivo y la consiguiente vulneración de lo previsto en los arts. 115. II y 117. I de la CPE y 68. 6 de la Ley N° 2492.

Con relación al cuarto agravio, sobre la ilegalidad de la prueba consistente en las capturas de imágenes de páginas web, manifestó que la AGIT, luego de la revisión de antecedentes, evidenció que el demandante presentó una demanda que no se circunscribe a los términos en que se ha pronunciado la resolución impugnada, planteándose un argumento que no fue motivo de impugnación en dicha instancia, y que al no haber sido planteado como agravio el punto señalado, se tiene como acto consentido, libre y expreso renunciando al ejercicio de impugnar hechos o actos no declarados como agravios, sobre los que la instancia jerárquica se halla impedida de emitir criterio de manera oficiosa y ultra petita por el principio de congruencia, por tanto la citada demanda, no es la vía para resolver actos consentidos y no impugnados en el recurso jerárquico.

II. 1 Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0600/2017 de 15 de mayo.

III. INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO Y SU PETITORIO.

Por memorial de fs. 279 a 282 vta., se apersonó Yaneth Chirinos Chao, en representación legal de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, como tercero interesado quien acreditando personería solicita se revoquen las resoluciones emitidas por la ARIT y la AGIT y se confirmen las resoluciones sancionatorias emitidas por la Aduana Nacional.



IV. CONTENIDO DE LA DEMANDA DE LA ADMINISTRACION DE ADUANA INTERIOR COCHABAMBA (exp. 271/2017)

Que, Boris Emilio Guzmán Arze, Administrador de la Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia en representación de la Empresa Compacto SRL, se apersonó interponiendo demanda contencioso administrativa, expresando en síntesis lo siguiente:

IV. Antecedentes de hecho la demanda.

La Empresa Compacto SRL, realizó la importación de vehículos automotores de alta capacidad, a través de los servicios de operación de la Agencia Despachante de Aduana Trans América.

Dicha importación se inició con el MIC/DTA N° 3081239 de 6 de febrero de 2015, habiendo ingresado a territorio nacional por la Administración Frontera Pisiga en fecha 2 de febrero de 2015, con destino final Aduana Interior Cochabamba, recepcionado en recinto aduanero ALBO SA con parte de recepción 301-2015-72916 el 11 de febrero de 2015.

La revisión, control y aforo físico en recinto aduanero, determinó que la antigüedad del vehículo data de la gestión 2010 y no 2011 como señalan los documentos soporte. Por tanto, la importación de este vehículo se encontraba prohibida conforme a los alcances del art. 9.f) del DS N° 2232 de 31 de diciembre de 2014 y la Aduana Nacional obrando en consecuencia, levantó el Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-0028/2015 de 18 de junio, calificando el hecho como contrabando contravencional.

El 6 de julio de 2015, se emitió la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0009/2015 que declaró probado el contrabando contravencional atribuido a la Empresa Compacto SRL, y se determinó la disposición de la mercancía conforme a normativa aduanera.

Sometida la acción recursiva, la ARIT, emitió la Resolución ARIT/CBA/RA 0888/2015 de 11 de noviembre, que resolvió la anulación de la Resolución Sancionatoria, por encontrarse erróneamente tipificada la conducta. En cumplimiento a la instrucción de alzada, se emitió la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-1136/2016, por la que se declaró probado el contrabando contravencional atribuido a la Empresa Compacto, por la importación del vehículo prohibido por norma, tipificando la conducta prevista en el art. 181. f) de la Ley N° 2492.

La AIT, emite la Resolución de Alzada ARIT. CBA/RA/ 0112/2017 que anula la Resolución Sancionatoria hasta el acta de Intervención Contravencional, bajo el argumento que la Administración Aduanera no fundamentó con relación a la clasificación arancelaria del vehículo, constituido como requisito imprescindible según lo previsto en el art. 9. f) del DS N° 2232 para establecer la prohibición o restricción de la importación y con esta omisión se habría vulnerado el debido proceso en su vertiente de derecho a la motivación y el derecho a la defensa del sujeto pasivo.

La Aduana Nacional recurrió ante el superior jerárquico, explicando que el Acta de Intervención Contravencional, es clara y precisó en señalar en todo su contexto, el motivo fundamental que le llevó a obrar de esa forma en dicho acto administrativo, y que el sustento jurídico se encuentra previsto en el art. 9. e), f) y g) del DS N° 2232.

La AGIT emite la resolución ahora impugnada, que confirma la resolución de alzada y anula obrados hasta el Acta de Intervención, bajo el argumento que no se fundamentó, detalló o explicó qué conducta del art. 9 del DS N° 2232 omitió el sujeto pasivo.

IV. 1. Fundamentos de la demanda.

Que, de la lectura integral del Acta de Intervención Contravencional, brinda con claridad la motivación suficiente del por qué la Aduana Nacional califica como contrabando contravencional la conducta de la Empresa Compacto en la internación del vehículo con N° de chasis 93KAS02D0AE765903, habiendo definido en el proceso de compulsas y aforo físico, que dicho vehículo se encuentra alcanzado por las prohibiciones del DS N° 2232 en su art. 9. f).

Todo este entendimiento, se encuentra sustentado en el Acta de Intervención CBBCI-C-0114/2016 y en la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-1136/2016, que cumple a cabalidad las disposiciones contenidas en el art. 96 de la Ley N° 2492, ya que de la lectura del Acta de Intervención Contravencional no denota otro contenido y no da lugar a interpretaciones ambiguas o que su reducción demuestre otro contenido que no sea la voluntad del ente administrador de hacer cumplir la ley.

Que la ARIT y la AGIT, sugieren que la Aduana Nacional habrían impedido al sujeto pasivo conocer los cargos atribuidos, es decir, señalan que se habría violentado el derecho a la defensa, aspecto que no es evidente,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

porque se puede evidenciar que todos los actos administrativos se realizaron con la más amplia comunicación procesal y con la concesión de plazos que la ley estipula para que el sujeto pasivo ejerza su derecho a la defensa, definiendo y calificando la conducta como contraria a las previsiones del DS N° 2232.

Para el levantamiento del Acta de Intervención Contravencional, se notificó al sujeto pasivo, con la misma se volvió a notificar otorgando un plazo de ley para presentar descargos, la evaluación al tenor del art. 81 de la Ley N° 2492 estuvo a cargo de personal técnico especializado, sobre cuya base la Autoridad Administrativa, decidió declarar la consumación como ilícito.

Que no se causó indefensión al sujeto pasivo, puesto que el mismo, gozando de la capacidad procesal, en forma expresa pide que la autoridad dirimitoria verifique su supuesto derecho sustantivo, que fue calificado como ilícito aduanero de contrabando contravencional por la sola subsunción del hecho al derecho, por tanto, la resolución jerárquica denota que la ARIT y la AGIT, soslayaron el petitorio del sujeto pasivo desoyendo las explicaciones técnico-jurídicas de la Administración Aduanera, actitud que implica apartarse de las directrices de la CPE y de la Ley N° 2341.

Con relación a que el Acta de Intervención Contravencional no contiene los fundamentos de hecho y de derecho que sostengan la posición administrativa sancionatoria.

Al respecto, se puede observar que la Aduana Nacional, cumplió a cabalidad con las previsiones del art. 96 de la Ley N° 2492, porque los hechos están relatados cronológicamente, los actos de derecho realizados igualmente, la mercancía está individualizada, los elementos configurativos están determinados, la valoración está supeditada al art. 81 de la citada Ley, porque deviene de un aforo físico y documental, la liquidación realizada, vale decir, ningún acápite ha sido omitido por la Aduana Nacional y el Acta de Intervención Contravencional levantada, se adscriben plenamente al art. 96. II de la Ley N° 2492.

Finalmente sostuvo que resulta contraria a la CPE y a la Ley N° 2341, la posición asumida por la ARIT y la AGIT que no resuelven la controversia bajo el principio de búsqueda de la verdad material y de forma sistemática, sin tomar en cuenta la teoría de los actos consentidos por parte del sujeto pasivo y del ejercicio de la potestad aduanera como derecho subjetivo público de orden estatal de parte de la Aduana Nacional, dilatan la ejecución administrativa y

enervan la facultad de hacer cumplir la ley, constituyendo sus fallos en lesivos a los intereses del Estado Boliviano.

V. 1 Petitorio.

Concluyó solicitando se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0600/2017 de 15 de mayo y por ende se revoque también la Resolución de Alzada ARIT-CBA-RA 0112/2017 de 3 de marzo y deliberando en el fondo se confirme y mantenga subsistente la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-1136/2016 de 31 de octubre, disponiendo la ejecución administrativa en los términos y alcances jurídicos planteados en la misma.

VI. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de fs. 23 de obrados, se corrió traslado, apersonándose por memorial de fs. 70 a 80, Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Señaló que la resolución impugnada, se encuentra plenamente fundamentada y motivada, de tal manera que señaló con precisión que un acto es anulable cuando carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, en el caso de autos, al haberse evidenciado la ausencia de una debida fundamentación en el acta de intervención, lo que ocasiona que dicho acto administrativo no alcance su fin, provocando indefensión al sujeto pasivo y la consiguiente vulneración de lo previsto en los arts. 115. II y 117. I de la CPE y 68. 6 de la Ley N° 2492, siendo competencia de la instancia jerárquica anular obrados hasta el vicio más antiguo, conforme prevén los arts. 28. e) de la Ley N° 2341 y 31 del DS N° 27113.

Haciendo una relación de antecedentes administrativos y a fin de justificar la nulidad dispuesta en la resolución impugnada sostuvo que, la Administración Aduanera, no detalla, explica ni fundamenta qué conducta omitió el sujeto pasivo para que el vehículo se encuentre prohibido de importación y que ésta sea calificada como contrabando contravencional.

Asimismo, es relevante señalar que la Administración Aduanera, solo transcribió la normativa que consideró aplicable al caso, sin relacionarla con los hechos, lo que impidió que el sujeto pasivo pueda tener conocimiento de los motivos por los que su conducta fue calificada como contrabando



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

contravencional, aspecto que no se subsana con el hecho de que en la Resolución Sancionatoria N° CBBCI-RC-1136/2016 de 31 de octubre, además de hacer referencia al año modelo del vehículo, recién se mencione el art. 9.f) del DS N° 2232, citando las prohibiciones de importación respecto a los vehículos automotores de las partidas 87.02 y 87.04, a fin de poder respaldar su posición, lo cual denota incongruencia en los citados actuados, pues todos los argumentos que conllevaron a la conclusión de la comisión de contrabando, debieron estar expuestos en el acta de intervención contravencional, la cual se constituye en el sustento en la emisión de la resolución sancionatoria.

De lo mencionado se evidencia que la Administración Aduanera, consideró que el sujeto pasivo cometió contrabando debido a que internó a territorio nacional un camión que tiene como año y modelo 2010, el mismo que se encontraría prohibido de importación de acuerdo a lo previsto en el art. 9. f) del DS N° 2232, sin embargo, el fundamento que se constituye en el motivo por el que se sancionó al sujeto pasivo, no forma parte del acta de intervención Contravencional CBBCI-C-0114/2016, aspecto que pone de manifiesto que la Administración Aduanera, no demostró los hechos ni los fundamentos por los que arribó a la decisión adoptada, demostrando que el acta de intervención cuestionada, carece de fundamentación porque incumple lo previsto en el art. 96. II de la Ley N° 2492.

Con relación al argumento del sujeto pasivo, respecto a que la nulidad resuelta por la instancia de alzada, no fue solicitada, cabe señalar que la Empresa Constructora Compacto SRL, a tiempo de interponer el recurso de alzada, observó que la Administración Aduanera no demostró que la mercancía prohibida de importar, se encuentre alcanzada en la prohibición prevista en el art. 9. f) del DS N° 2232, motivo por el que la ARIT, efectuó el análisis de los aspectos de forma, constatando que la Administración Aduanera, no fundamentó de manera adecuada la comisión de la contravención en el acta de intervención contravencional, razón por la que anuló obrados, hasta que se subsane los aspectos observados.

De igual forma se debe mencionar que al haberse detectado vicios de nulidad en la emisión del acta de intervención contravencional, corresponde que la Administración Aduanera, sanee el acto anulado, motivo por el cual, la instancia jerárquica, no puede ingresar al análisis de fondo y dejar sin efecto la sanción, puesto que el acta cuestionada, está viciada de nulidad ya que la

fundamentación se constituye en un elemento esencial de la misma, sobre el tema citó jurisprudencia contenida en la SCP N° 532/2014 de 10 de marzo, analizando también sobre las nulidades, los principios de especificidad o legalidad, principio de trascendencia, principio de protección, de convalidación, de conservación y con relación al debido proceso cito las SS.CC Nos. 0788/201-R, 1262/2004-R.

VI. 1 Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0600/2017 de 15 de mayo.

V. INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO Y SU PETITORIO.

Por memorial de fs. 58 a 63 vta., se apersonó Christian Harold Santiváñez Ancieta, en representación legal de la Empresa Constructora Compacto SRL, como tercer interesado, quien acreditando personería solicita se declare improbada la demanda interpuesta por la Aduana Nacional.

VI. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece que:

El 13 de abril de 2015, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico N° AN-CBBCI 730/2015, referido a la solicitud de reembarque, conforme a las consideraciones técnico legales, siendo que, de la revisión de los documentos, concluyó que dicha solicitud presentada por ADA Transamérica, por cuenta de su comitente Empresa Constructora Compacto SRL, es improcedente toda vez que el vehículo se encuentra prohibido de importación.

El 24 de junio de 2015, la Administración Aduanera notificó al sujeto pasivo con el Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-0027/2015 de 17 de junio, que señala que el 8 de abril de 2015, la ADA Transamérica, presentó carta dirigida a la Administración Aduanera, solicitando el reembarque del vehículo clase camión, marca Volvo, tipo FM13, suptipo 440, año de fabricación 2010, país de origen Brasil, y que según MIC/DTA N° 3081217 de 6 de febrero de 2015, ingresó a Bolivia con destino final Aduana Interior Cochabamba, habiendo sido recepcionado en el recinto aduanero de ALBO SA, con el parte de Recepción N° 301 2015 73601-11128 el 11 de febrero de 2015.

El 29 de junio de 2015, la Empresa Constructora Compacto SRL, presentó memorial respondiendo negativamente al acta de intervención contravencional citada, solicitando se declare improbada la comisión de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

ontrabando, dejando sin efecto la citada acta, y se continúe el proceso de importación del nombrado motorizado, toda vez que su ingreso se encuentra amparado al cumplimiento de las formalidades establecidas para la importación en la Ley N° 1990, el DS N° 25870.

El 1 de julio de 2015, la Administración Aduanera, emitió el Informe Técnico N° CBBCI-IN-0002/2015, mediante el cual concluyó que la documentación presentada como descargo correspondiente al manifiesto Internacional de Carga por carretera/Declaración de Tránsito Aduanero, cuyo consignatario figura como la Empresa Constructora Compacto SRL, y otros documentos, los que fueron compulsados acorde a la norma vigente, dando como resultado que no ampara la legal importación del ítem 1, toda vez que el documento de inspección técnica de 10 de febrero 2015, refiere que el camión tipo FM13, es modelo 2010 y no 2011, como figura documentalmente, asimismo procedió al decodificado del número de chasis del motorizado constatando que es modelo 2010, por lo que se encuentra prohibido de importación.

El 15 de julio de 2015, la Administración Aduanera Interior Cochabamba, notificó al sujeto pasivo con la Resolución Sancionatoria N° CBBCI-RC-0008/2015, que declaró probado el contrabando contravencional, del vehículo considerado prohibido de importación.

El 18 de agosto de 2015, la Administración Aduanera emitió el Informe Legal N° AN-CBBCI-SPCC-0192/2015, mediante el cual concluyó que la Resolución Sancionatoria N° CBBCI-SPCC-0008/2015, consignó erróneamente los datos, por lo que, sugirió proceder a la enmienda de la mencionada Resolución Sancionatoria.

El 26 de agosto de 2015, la Administración Aduanera notificó al sujeto pasivo con la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI de 18 de agosto de 2015, que resolvió la enmienda y corrección de los datos consignados en la parte considerativa y resolutive primera de la Resolución Sancionatoria N° CBBCVI-RC-0008/2015.

El 3 y 19 de agosto de 2015, el sujeto pasivo, interpuso recurso de alzada, contra la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC 0008/2015 de 6 de julio de 2015, resuelto por la ARIT, mediante Resolución ARIT CBBA-CBA/RA 0887/2015 de 11 de noviembre, que anuló la Resolución Sancionatoria, disponiendo la emisión de un nuevo acto fundamentado que establezca la correcta conducta por la cual se procesará al administrado.

El 24 de noviembre de 2015, se emitió el Informe N° AN-CBBCI-SPCC-0691/2015, que concluyó que, fueron identificados vicios de nulidad en el acto administrativo por no cumplir con los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, al no establecer una correcta tipificación de la conducta del sujeto pasivo, lo que afecta la determinación e intereses del Estado.

El 18 de diciembre de 2015, la Administración Aduanera, emitió el Informe Legal N° 0307/2015, que concluyó que de conformidad al Informe N° 0691/2015, que recomendó dar cumplimiento a la Resolución ARIT-CBA/RA 0887/2015 de 11 de noviembre, misma que señala la emisión de una nueva acta de intervención, realizando la calificación de la conducta del sujeto pasivo.

El 23 de diciembre de 2015, la Administración Aduanera, notificó al contribuyente con el Auto Administrativo AN-CBBCI-AA-0229/2015 de 18 de diciembre, que dispuso el cumplimiento a la Resolución de Alzada ARIT-CBA-/RA 0887/2015 y proceder con la nulidad de actuados hasta el acta de intervención, realizando la calificación de la conducta del sujeto pasivo.

El 18 de mayo de 2016, la Administración Aduanera, notificó al sujeto pasivo con el Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-0113/2016 de 19 de abril, que refiere que, efectuado el aforo físico del camión cuestionado, se evidenció que tiene como año y modelo 2010, el que está prohibido de importación a territorio boliviano.

El 23 de mayo de 2016, la Empresa Constructora Compacto SRL, respondió negativamente al Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-0113/2016, señalando que los descargos presentados, desvirtúan la comisión del ilícito de contrabando contravencional, por lo que solicitó se declare improbable la comisión de contrabando y se deje sin efecto la citada acta.

El 6 de junio de 2016, la Empresa Constructora Compacto SRL, presentó a la ARIT Cochabamba el Informe Técnico Pericial de DIPROVE, para lo cual pidió señalamiento de fecha y hora para la celebración del acto de juramento de reciente obtención.

El 20 de octubre de 2016, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico N° CBBCI-IN-0203/2016, que concluyó que la documentación presentada como descargo, no respalda la legal importación del ítem 1, toda vez que conforme la inspección técnica, el camión pertenece al año 2010 y no 2011, asimismo refirió que es posible identificar el año modelo del vehículo en su chasis, por lo que no aplica el DS N° 1606, por tanto procedió al decodificado



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

del número de chasis constatando el modelo 2010, ante lo cual está prohibido de importación.

El 9 de noviembre de 2016, la Administración Aduanera, notificó al sujeto pasivo, con la Resolución Sancionatoria N° CBBCI-RC-1132/2016 de 31 de octubre, que declaró probado el contrabando contravencional contra la citada empresa, por la mercancía comisada, consistente en un vehículo, clase volqueta, marca Volvo, modelo 2010, color amarillo de procedencia extranjera, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía.

Ante esta circunstancia la Empresa Constructora Compacto SRL, presentó recurso de alzada, resuelto mediante Resolución ARIT-CBA/RA 0112/2017, de 3 de marzo, que dispuso anular la Resolución Sancionatoria N° CBBCI-RC-1132/2016 de 31 de octubre, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta el Acta de Intervención Contravencional N° CBBCI-C-0113/2016 de 19 de abril, debiendo emitirse un nuevo acto debidamente motivado y fundamentado, observando el argumento plasmado en el presente análisis.

Como resultado del aludido fallo, La Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional y la Empresa Constructora Compacto SRL, interpusieron recursos jerárquicos contra la referida resolución resueltos a través de la Resolución AGIT-RJ 06000/2017 de 15 de mayo, que dispuso confirmar la Resolución N° 0112/2017, en consecuencia, dispuso anular obrado con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-0114/2016 de 19 de abril, debiendo la citada Administración Aduanera emitir un acto que contemple una debida fundamentación que sustente la emisión de la resolución sancionatoria, de acuerdo a lo previsto en los arts. 28. e) de la Ley N° 2341 y 31 del DS N° 27113, todo de conformidad a lo previsto en el art. 212. I. b) del Código Tributario Boliviano.

Como consecuencia del citado fallo, Carlos Felsi Quiroga Prudencio, en representación legal de la Empresa Constructora Compacto SRL y Boris Emilio Guzmán Arce, en representación de la Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, formularon demanda contencioso administrativa conforme consta de fs. 238 a 242 vta. Del expediente N° 246/2017, y de fs. 17 a 20 vta. del expediente N° 271/2017, cuya acumulación se dispuso por auto de fs. 246/2017 del mismo expediente.

Por memorial de fs. 103 y vta., la institución demandante presentó réplica, en tanto que de fs. 108 a 110, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, presentó dúplica, dando lugar al proveído de fs. 155 que decretó "Autos para Sentencia".

VII. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

VII.1.- De la demanda contencioso administrativa interpuesta con la Empresa Constructora Compacto SRL. (exp. 246).

Que, el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al no haberse pronunciado en el fondo sobre el presunto contrabando contravencional en la resolución impugnada, de acuerdo al siguiente supuesto: Si es evidente que luego de dos procesos de impugnación tributaria no se fundamentó y valoró objetivamente la prueba para establecer la inexistencia de la comisión de contrabando contravencional por la AGIT del vehículo modelo 2011 que no se estableció la partida arancelaria que establezca su condición de mercancía prohibida de importación.

VIII. ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria. Conforme lo dispone el art. 109.I de la CPE, señala que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117.I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30.12 de la Ley del Órgano Judicial.

En este contexto, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

Al respecto, conforme se tiene del contenido de la presente demanda, van direccionados a un pronunciamiento de fondo sobre la calificación de contrabando contravencional calificado sin los presupuestos del tipo contravencional de contrabando en la resolución Sancionatoria N° CBB-RC-1136/2016 de 31 de octubre, luego de haberse pronunciado en dos oportunidades en el mismo caso la instancia jerárquica en la forma, sin una debida fundamentación, falta de valoración y en desconocimiento de los principios de verdad material y buena fe. En cuyo mérito, peticionó además de declarar la nulidad de la Resolución Jerárquica impugnada, que se disponga la inexistencia de contrabando por falta de prueba, instruyendo la liberación de las mercancías objeto de la presente demanda.

Sobre el derecho a una resolución fundamentada o motivada en el Estado Constitucional de Derecho, corresponde precisar que por mandato del art. 115.I de la CPE, la motivación es una exigencia constitucional de las resoluciones administrativas y judiciales, porque sin ella se viola la garantía del debido proceso. El contenido esencial a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada fue desarrollado en la SCP 0100/2013 de 17 de enero, teniendo en cuenta las finalidades que persigue este derecho fundamental.

Así las finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o motivada que resuelva un conflicto o una pretensión son: 1.a) la Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el de congruencia; 3) garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan

los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad (SCP 2221/2012 de 8 de noviembre) 5) la exigencia de la observancia del principio dispositivo, que implica la exigencia que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos (SCP 0100/2013 de 17 de enero).

Sobre el segundo contenido, es decir, lograr el convencimiento de las partes de que la resolución no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, y los principios de interdicción, de la arbitrariedad, razonabilidad y congruencia, en la SCP 2221/2012, el Tribunal Constitucional Plurinacional, ha desarrollado las formas en las que puede manifestarse la arbitrariedad, señalando que puede estar expresada en : "b.1) una decisión sin motivación, o existiendo esta es b.2) una motivación arbitraria, o en su caso, b.3) una motivación insuficiente, desarrollando más adelante, el contenido de cada una de ellas.

Al respecto, el art. 30.11 de la Ley del Órgano Judicial -Ley 025- "Obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa sólo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, en estricto cumplimiento de las garantías procesales".

En efecto, un supuesto de motivación arbitraria, es cuando una decisión coincide o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba o, en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada al proceso (SC 0965/2006-R de 2 de octubre), que influye, en ambos casos, con la confiabilidad de las hipótesis fácticas (hechos probados), capaces de incidir en el sentido, en los fundamentos de la decisión: es decir, existe dependencia en cómo cada elemento probatorio fue valorado o no fue valorado, para que se fortalezca o debilite las distintas hipótesis (premisas) sobre los hechos y, por ende, la fundamentación jurídica que sostenga la decisión.

En el caso de autos, es pertinente aplicar la SC 0802/2007-R de 2 de octubre, que dentro de un proceso administrativo sancionador señaló: "*Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes, deberán estar fundamentadas en debida forma, expresando los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

el valor otorgado a los medios de prueba. Fundamentación que no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan co-procesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado”.

En este sentido, cuando una resolución no justifica las razones por las cuales omite o se abstiene de pronunciar sobre ciertos temas o problemas jurídicos planteados por las partes, se está ante una motivación insuficiente (SCP 2221/2012 de 8 de noviembre).

De lo anterior, se concluye que de las tres formas en las que puede manifestarse la arbitrariedad, corresponderá analizar en cada caso concreto, debido a que solo en aquellos supuestos en los que advierta claramente que la resolución es un mero acto de voluntad, de *imperium*, de poder, o lo que es lo mismo de arbitrariedad, expresando en decisión sin motivación o inexistente, decisión arbitraria o decisión insuficiente, además de disponer la nulidad y corresponder resolver en el fondo con una resolución motivada.

A continuación, concierne compulsar y valorar la prueba de manera objetiva para ingresar en el fondo con el objeto de determinar la existencia o inexistencia de la comisión de contrabando contravencional sobre la base de los antecedentes facticos cursantes en el expediente, en consecuencia, debemos tener presente que:

1.- Ante la notificación con la primera Resolución Sancionatoria de la Administración Aduanera, la Autoridad de Impugnación Tributaria Cochabamba, dispuso su nulidad mediante Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA-08888/2015 de 11 de noviembre de 2015, debido a que la Administración Aduanera omitió probar que la mercancía en cuestión (camión), se encuentre alcanzada por la prohibición prevista en el art. 9. f) del DS 2232 como contrabando contravencional

2.- Posteriormente, en un segundo proceso por la misma causa, se emitió la Resolución Sancionatoria N° CBBCI-RC-1136/2016 de 31 de octubre, la ARIT Cochabamba, dispuso su nulidad mediante la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0112/2017, nuevamente dispuso la nulidad de la Segunda Resolución Sancionatoria, y lo hizo en la misma causa, debido a que la

Administración Aduanera no determinó con fundamento y prueba la parida arancelaria a la que pertenece el vehículo comisado por lo que no se encuentra tipificado en la prohibición establecida en el art. 9.f) del DS 2232 como contrabando contravencional, que fue confirmada por la Resolución Jerárquica ahora demandada por falta de pronunciamiento de fondo.

En consecuencia, al haber existido dos procesos por el mismo hecho y no habiendo la Administración Aduanera individualizando los hechos, presentando pruebas, calificando legalmente la conducta y la sanción correspondiente a cada uno en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado, resulta poco razonable y contrario al principio de verdad material no pronunciarse en el fondo y resolver la controversia por economía procesal.

3.- La Resolución del Recurso Jerárquico no compulsó ni valoró la prueba documental acreditada en los antecedentes, como ser: Verificación en el sistema informático SIDUNEA, Carta Porte Internacional por Carretera N° 11129, la factura de Exportación, Guía del Despacho, la primera inspección N° 2.6700200, el documento único de salida N° 6368201-4, donde se consigna el modelo del vehículo como 2011, evidenciándose infracción de los arts. 81, 98 y 76 del CTB y 101 del RLGA, referido a la producción de prueba, donde se dispone que las pruebas presentadas por el sujeto pasivo, habiéndose limitado la Administración Aduanera a la captura de imágenes de la página web (www.volvohowto.com y www.guiiaautomotriz.com), que al final constituye un indicio y no prueba plena en base a la cual, se emitió informe técnico de Diprove, omitiendo la AGIT sus propios antecedentes doctrinales como la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0285/2015 de 24 de febrero, donde estableció que la impresión de páginas web, simplemente constituye un indicio de prueba, que contrastada con la prueba documental, se evidencia una notoria falta de ponderación entre la prueba aportada por el contribuyente y el indicio presentado por la Administración Aduanera que genera duda razonable sobre la presunta existencia de contrabando contravencional.

Teniendo en cuenta que la empresa demandante centra con sus agravios en la vulneración al derecho al debido proceso, que hubieran sido lesionados a raíz de que la autoridad demandada no se pronunció en el fondo y no valoró la prueba por no haberse cumplido con lo dispuesto por el art. 81 del CTB, el presente fallo se centrará en analizar esa problemática.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Como se tiene anotado, corresponde argumentar que el principio de verdad material establecido en el art. 180.I de la CPE y el propio régimen de impugnación en sede tributaria plasmado en el art. 200.I del CTB, prevé que la finalidad de los actos administrativos: *"...es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario; proceso que no está librado solo al impulso procesal que le impriman las partes, sino que el respectivo Superintendente Tributario (hoy Autoridad de Impugnación Tributaria), atendiendo al finalidad pública del mismo, debe intervenir activamente en la sustanciación del recurso haciendo prevalecer su carácter impulsor sobre el simplemente dispositivo"*.

De esta manera, si la autoridad demandada consideraba que no se presentaban en el caso los presupuestos legales que den lugar a la valoración de la prueba en instancia de impugnación y por dicha causa no era posible su valoración, se encontraba obligada a fundamentar, ponderar y expresar las razones que le impedían valorar la prueba de forma integral, tomando en cuenta el principio de verdad material previsto en el art. 200.I de la Ley Tributaria, que se encuentra obligado a cumplir y a los que debe someter sus actos, pero también las previsiones contenidas en los arts. 81, 98 y 76 del mismo cuerpo legal, demostrando y expresando si como resultado de esa valoración integral se destruye o no los motivos que puedan dar lugar al comiso preventivo y luego al comiso definitivo de la mercancía, fundamentación que en el presente caso no se realizó, pues las autoridades públicas tienen la obligación de demostrar que dan prioridad al derecho sustancial antes que al derecho formal en la nueva configuración del Estado Boliviano a partir de la CPE de 2009; por ello sin desconocer las bases normativas que legitiman la política de sustanciación probatoria en los procesos aduaneros, se tiene que para descartarse la valoración de la prueba en cualquier instancia se debe ser exhaustivo en la fundamentación.

En el caso concreto, la instancia jerárquica no cumplió con esta exigencia motivacional, al no pronunciarse sobre la prueba documental que prueba el año del modelo como 2011 sobre la base de la partida arancelaria aplicable no cumplen lo previsto en el art. 81 del CTB, lo que significa que la AGIT, omite

pronunciarse en el fondo y sobre la prueba que desvirtúa el contrabando contravencional, actuando contradictoriamente, pretende asignar valor de prueba a meros indicios, capturando imágenes de la página web (www.volvohowto.com. y www.guiaautomotriz.com), base sobre la cual, se emitió el informe técnico de Diprove, desconociendo la AGIT sus propios precedentes doctrinales (Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0285/2015 de 24 de febrero), de donde se evidencia que sí existe una consideración de los mismos, pero no se da pie a una valoración objetiva e integral de la prueba, sino sobre meros indicios, aplicando la razonabilidad de su determinación, explicando las razones por las cuales la falta de valoración del elemento probatorio documental aportado no vulnera la verdad material ni afecta seriamente el derecho a la defensa del demandante.

Consiguientemente, de todo lo analizado, se tiene que dentro del proceso contravencional de contrabando, la Resolución Jerárquica impugnada, carece de una debida compulsión y valoración de la prueba documental que garantice un debido proceso sancionador al no haberse pronunciado en el fondo sobre la individualización de los hechos, las pruebas ofrecidas y presentadas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente en concordancia con el grado de participación o la actuación del presunto hecho acusado como contrabando contravencional, que exteriorice los razonamientos que indujeron a la autoridad demandada a tomar tal decisión, fundamentación que si bien no requiere ser ampulosa, sin embargo, debe permitir verificar la existencia de una decisión de contenido y de fondo que junto a la congruencia con el petitorio permitan exteriorizar una decisión razonable; por ende, al no haberse obrado de esa manera, se lesionó el derecho al debido proceso en su elemento de fundamentación y valoración de la prueba, por lo que corresponde emitir pronunciamiento de fondo, disponiendo la inexistencia de contrabando contravencional en el presente caso y disponer que la Administración Aduanera proceda al inmediata nacionalización de la mercancía (1.- vehículo Marca Volvo, tipo FM13, subtipo 440, con número de chasis 93KAS2DOAE765903, número de motor D138349211E. 2.- vehículo Marca Volvo, tipo FM13, subtipo 440, con número de chasis xxxxx, y número de motor xxxxx) y la devolución de la mercancía a la empresa demandante.

Conclusión.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos descritos precedentemente, se evidencia que los argumentos desarrollados por parte del demandante, tienen asidero legal, en vista que la AGIT, a tiempo de emitir la resolución impugnada, confirmando la resolución de recurso de alzada, no actuó correctamente, motivo por el cual corresponde dar curso a las pretensiones deducidas por la parte demandante.

IX. Resolviendo la demanda contencioso administrativa interpuesta con la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional (exp. 271).

IX. 1. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que, el motivo de la litis dentro del presente proceso, se circunscribe en determinar si fue correcta la decisión asumida por la AGIT al anular obrados hasta el acta de Intervención Contravencional CBBCI-C0114/2016 de 19 de abril, para que la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional, emita una nueva que contemple una debida fundamentación que sustente la emisión de la resolución sancionatoria.

En este contexto, de la revisión de antecedentes, se evidencia que, en este segundo proceso acumulado, se solicita la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT/RJ 0600/2017 de 15 de mayo, y por ende la revocatoria de la Resolución de Alzada ARIT/CBA-RA 0112/2017 de 3 de marzo de 2017, porque no es evidente que se hubiese vulnerado el derecho a la defensa del sujeto pasivo y que el Acta de Intervención Contravencional N° CBBCI-CO114/2016 estaría debidamente levantada; sin embargo, conforme se fundamentó a tiempo de resolver la demanda correspondiente al expediente acumulado N° 246/2016, se verificó que el ilícito tributario de contrabando contravencional determinado en la Resolución Sancionatoria N° 1132/2016 de 31 de octubre, no existe, y por consiguiente la AGIT, al declarar nula dicha acta, obró parcialmente de manera correcta al disponer se emita una nueva, empero al advertirse que, si bien el acta adolecía de algunos errores, no era necesario determinar su nulidad, sino solamente disponer la revocatoria de la misma por la inexistencia del ilícito tributario identificado, conforme se fundamentó al resolver el otro proceso acumulado (246/2017), consiguientemente y en mérito a los principios de celeridad, concentración y verdad material, no amerita que se tramite nuevamente un proceso administrativo, conforme dispuso la AGIT, puesto que correspondía dejar sin efecto dicha acta contravencional y declarar

que no existe el ilícito tributario aduanero de contrabando contravencional, motivo por el cual y a fin de no ser reiterativos en los argumentos expuestos, no se ingresa en mayores consideraciones sobre el tema, al estar debidamente fundamentada la resolución de la controversia cuando se resolvió el primer proceso acumulado.

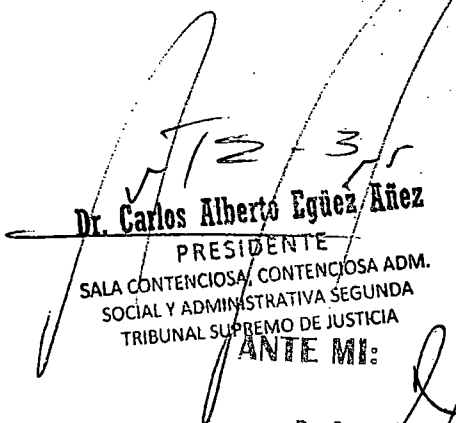
Conclusión.

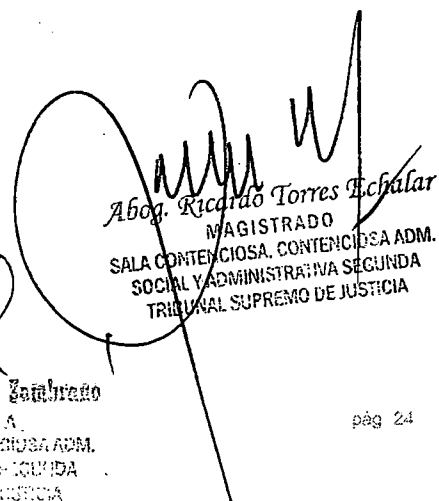
Por lo expuesto, en atención a los fundamentos descritos precedentemente, se evidencia que los argumentos desarrollados por parte del demandante, no tienen asidero legal, motivo por el que no corresponde dar curso a las pretensiones deducidas por la parte demandante.

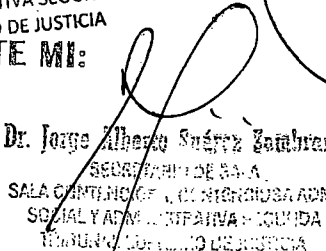
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en los artículos 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contencioso administrativa, cursante de fs. 238 a 242, del expediente N° 246/2016, interpuesta por Carlos Felsi Quiroga Prudencio, en representación legal de la Empresa Constructora Compacto SRL, en consecuencia se deja nula y sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0599/2017, AGIT-RJ 0588/2017 y la AGIT-RJ 600/2017 de 15 de mayo, declarando la inexistencia de contrabando contravencional por tratarse de vehículo modelo 2011, disponiendo la inmediata devolución de la mercancía comisada a tercero día de su legal notificación con la presente sentencia, e **IMPROBADA** la demanda de fs. 17 a 20 vta., del expediente N° 271/2016, planteada por Boris Emilio Guzmán Arze, Administrador de la Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional. Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez


Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ANTE MI:


Abog. Ricardo Torres Echálar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrado
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA




Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N° 914/2018 Fecha: 18/12/2018

Libro Tomas de Razón N° II


Dr. Jorge Albeyto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA